

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **084**

Fecha Estado: 08/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220070011700	Ejecutivo Singular	ADRIANA ISABEL ALVAREZ GIRALDO	LUZ MARLENY PINEDA HURTADO	Auto requiere a la parte demandante	07/06/2023		
05615400300220070046300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	YESID EUGENIO LLANOS	Auto requiere presentar reliquidación	07/06/2023		
05615400300220110019600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DUBAN ANDRES DUQUE HERNANDEZ	Auto decreta embargo	07/06/2023		
05615400300220110059900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	VICTOR MANUEL OSPINA LARA	Auto resuelve solicitud resuelve solicitud de cesión de credito demanda principal	07/06/2023		
05615400300220110059900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	VICTOR MANUEL OSPINA LARA	Auto resuelve solicitud requiere demandante en acumulación	07/06/2023		
05615400300220120047900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	IDELBER ALZATE LOPEZ	Auto aprueba liquidación	07/06/2023		
05615400300220140056300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CARLOS ALBERTO TORO GIRALDO	Auto aprueba liquidación y ordena entrega de títulos	07/06/2023		
05615400300220140060400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	SERGIO HERNANDEZ BETANCUR	Auto decreta embargo	07/06/2023		
05615400300220160039600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NORBY MAGALI ELEJALDE FRANCO	Auto requiere requiere para que aporte Liquidación del crédito	07/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220160039600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NORBY MAGALI ELEJALDE FRANCO	Auto decreta embargo	07/06/2023		
05615400300220160052900	Tutelas	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JORGE IVAN ELORZA OBANDO	Auto resuelve solicitud previo a ordenar terminación, se solicita conversión títulos.	07/06/2023		
05615400300220190007500	Verbal	SANTIAGO OSPINA GOMEZ	CAROLINA OSPINA ARISTIZABAL	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la señora DORA LIGIA ARISTIZABAL	07/06/2023		
05615400300220190051100	Ejecutivo Singular	JOSE NICOLAS RAMIREZ RENDON	OLGA INES BUSTAMANTE ALVAREZ	Auto negando acumulación	07/06/2023		
05615400300220190070300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LAURA JOHANA BEDOYA VILLA	Auto corre traslado no aprueba liquidacion y corre traslado nueva liquidación	07/06/2023		
05615400300220190105400	Ejecutivo Singular	RAUL AGUSTIN OCHOA GONZALEZ	FRANCISCO ANTONIO OSORIO HENAO	Auto aprueba liquidación LIQUIDACION CRÉDITO - RECONOCE PERSONERÍA	07/06/2023		
05615400300220190108200	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA	LUIS JAVIER LARREA CARTAGENA	Auto corre traslado De la solicitud de reducción de embargo	07/06/2023		
05615400300220200039900	Ejecutivo Singular	CONDominio SAN NICOLAS DE LLANOGRANDE	CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ MEDINA	Auto requiere a operadora de insolvencia	07/06/2023		
05615400300220200071500	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	JUAN FERNANDO HURTADO MONTOYA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	07/06/2023		
05615400300220210013000	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	JUAN DAVID TORO NARANJO	Auto aprueba liquidación	07/06/2023		
05615400300220210025600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS ALBERTO PUELLO LOPEZ	Auto decreta embargo	07/06/2023		
05615400300220210044500	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	MARLENY DEL CARMEN DIAZ ACEVEDO	Auto decide recurso no repone	07/06/2023		
05615400300220210044800	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	MARIA SORY QUIGUA SILVA	Auto decide recurso NO REPONE	07/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210054400	Verbal	ALEJANDRO ARISTIZABAL MEJIA	TERESITA DE JESUS LONDOÑO SALAZAR	Auto pone en conocimiento no tiene en cuenta contestación por extemporánea	07/06/2023		
05615400300220210079000	Verbal	HERNAN FLOREZ HERNANDEZ	GLADIS EUGENIA GOMEZ GIRALDO	Auto resuelve solicitud	07/06/2023		
05615400300220210079000	Verbal	HERNAN FLOREZ HERNANDEZ	GLADIS EUGENIA GOMEZ GIRALDO	Auto admite demanda	07/06/2023		
05615400300220210095100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ASYS COMPUTADORES	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	07/06/2023		
05615400300220210100000	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	ARNULFO OTALVARO GARCIA	Auto pone en conocimiento adiciona mandamiento	07/06/2023		
05615400300220220010500	Ejecutivo Singular	TRANSMEDA CARGA S.A.S	VERDEEX S.A.S	Auto requiere requiere demandante previo a emplazar	07/06/2023		
05615400300220220011800	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES S.A.S	KELIN DAHIANA MARIN MARIN	Auto decreta embargo el auto quedó con radicado 2021- 00723 / RADICADO CORRECTO 2022-00118	07/06/2023		
05615400300220220024900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EMIL OSIS CASTRO HERRERA	Auto decreta embargo	07/06/2023		
05615400300220220048200	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	MARIA DAISY GARCIA GARCIA	Auto pone en conocimiento ADICIONA MANDAMIENTO	07/06/2023		
05615400300220220054200	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	CARLOS ALBERTO DAZA	Auto aprueba liquidación	07/06/2023		
05615400300220220055300	Ejecutivo Singular	JUAN RAUL VELEZ GONZALEZ	EPK KIDS SMART S.A.S.	Auto ordena incorporar al expediente incorpora respuesta juzgado Bucaramanga	07/06/2023		
05615400300220220058000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN FREDY IDARRAGA MADRID	Auto decide recurso repone decisión	07/06/2023		
05615400300220220086000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN DIEGO ORTIZ ORTIZ	Auto ordena incorporar al expediente incorpora y no accede	07/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220097800	Verbal	JUAN EMILO GARZON SEPULVEDA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GREGORIA LOPEZ	Auto pone en conocimiento Control de legalidad ver auto	07/06/2023		
05615400300220220098200	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO HARAS SANTA LUCIA ETAPA 5 P.H.	FRANK HERRY SIERRA HAYER	Auto ordena oficiar	07/06/2023		
05615400300220220100800	Tutelas	ROSAIRA FLOREZ DE GIRALDO	SAVIA SALUD	Auto impone sanción SANCIONA INCIDENTE DESACATO	07/06/2023		
05615400300220220100800	Tutelas	ROSAIRA FLOREZ DE GIRALDO	SAVIA SALUD	Auto remite en consulta REMITE INCIDENTE DESACATO EN CONSULTA - REPARTO	07/06/2023		
05615400300220220104700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIA	MARIA DANIELA OSPINA GRANDA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	07/06/2023		
05615400300220230005300	Verbal	ORIENTAMOS S.A.S.	KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S.	Auto decide recurso no repone	07/06/2023		
05615400300220230006700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ	Auto resuelve solicitud Autoriza nueva dirección para notificar	07/06/2023		
05615400300220230014100	Ejecutivo Singular	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SEBASTIAN SALGADO LUNA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	07/06/2023		
05615400300220230019000	Ejecutivo Singular	CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. VOCERA DE PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF	EDGAR DAVID CANTOR LARA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	07/06/2023		
05615400300220230023900	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES S.A.S	INGRID CAROLINA BARRIOS RIERA	Auto corre traslado liquidacion de credito	07/06/2023		
05615400300220230040800	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	NORBAY DE JESUS HERNANDEZ GIRALDO	Auto decreta embargo	07/06/2023		
05615400300220230040800	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	NORBAY DE JESUS HERNANDEZ GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230040900	Otros Asuntos	FINANZAUTO	HERNAN OCTAVIO HERNANDEZ GALINDO	Auto ordena aprehencion garantia mobiliaria	07/06/2023		
05615400300220230041100	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	JEISON JESUS FLOREZ ALGARIN	Auto decreta embargo	07/06/2023		
05615400300220230041100	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	JEISON JESUS FLOREZ ALGARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/06/2023		
05615400300220230041400	Otros	ARRENDAMIENTOS LONDOÑO GOMEZ SA	GRUPO INVERSIONES GH S.A.S.	Auto admite demanda acoge comision	07/06/2023		
05615400300220230042300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NATHALIA ANDREA OSORIO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/06/2023		
05615400300220230042300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NATHALIA ANDREA OSORIO GARCIA	Auto decreta embargo	07/06/2023		
05615400300220230042700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	CAROLINA ARIAS GALLEGO	Auto decreta embargo	07/06/2023		
05615400300220230042700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	CAROLINA ARIAS GALLEGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/06/2023		
05615400300220230043000	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	NATALIA PATRICIA GARIZABAL VERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/06/2023		
05615400300220230049500	Tutelas	RAUL ALBERTO ALZATE	ARL SURA	Sentencia SENTENCIA TUTELA - HECHO SUPERADO	07/06/2023		
05615400300220230049800	Tutelas	ANYI NATALIA GIRALDO ZULUAGA	SAVIA SALUD EPS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE	07/06/2023		
05615400300220230050000	Tutelas	FARIDA SANCHEZ CORDOBA	COMFACHOCO	Sentencia SENTENCIA TUTELA - HECHO SUPERADO	07/06/2023		
05615400300220230054900	Tutelas	JORGE NELSON SANCHEZ CABALLERO	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	07/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230054900	Tutelas	JORGE NELSON SANCHEZ CABALLERO	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	07/06/2023		
05615400300220230055000	Tutelas	MARIA GILMA HOYOS MARTINEZ	COLFONDOS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	07/06/2023		
05615400300220230055300	Tutelas	MARIA LILIAM VASQUEZ AGUIRRE	REDVITAL UT	Auto pone en conocimiento ORDENA MEDIDA PROVISIONAL	07/06/2023		
05615400300220230055300	Tutelas	MARIA LILIAM VASQUEZ AGUIRRE	REDVITAL UT	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	07/06/2023		
05615400300220230055300	Tutelas	MARIA LILIAM VASQUEZ AGUIRRE	REDVITAL UT	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	07/06/2023		
05615400300220230055300	Tutelas	MARIA LILIAM VASQUEZ AGUIRRE	REDVITAL UT	Auto que niega lo solicitado NIEGA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITA Y OTORGA OTRA MEDIDA	07/06/2023		
05615400300220230055500	Tutelas	DIEGO ANDRES QUINTERO OSPINA	SURA EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	07/06/2023		
05615400300220230055500	Tutelas	DIEGO ANDRES QUINTERO OSPINA	SURA EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	07/06/2023		
05615400300220230055500	Tutelas	DIEGO ANDRES QUINTERO OSPINA	SURA EPS	Auto que accede a lo solicitado CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA	07/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la comisión para la diligencia de entrega del inmueble arrendado ubicado en Rionegro (Antioquia) en la calle 43 No. 54-139, Centro Comercial San Nicolas P. H., por incumplimiento del acta de conciliación sobre entrega de bien inmueble arrendado por parte de GRUPO INVERSIONES GH S.A.S., se observa que cumple con los requisitos del artículo 144 de la Ley 2220 del 2022 y el artículo 37 y SS del Código General del Proceso, por lo cual se hace procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Acoger la comisión para la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en Rionegro (Antioquia) en la calle 43 No. 54-139, Centro Comercial San Nicolas P. H., remitida por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

Segundo: Para su realización se comisiona al Alcalde Municipal de Rionegro con facultades para subcomisionar y todo lo pertinente con la diligencia, en los términos indicados por el comitente, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso.

Líbrese el despacho comisorio, al cual deberá anexarse copia de este auto y de la solicitud suscrita el 10 de febrero de 2023, por ALEJANDRA BETANCUR SIERRA como Jefe de la Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante (ARRENDAMIENTOS LONDOÑO GOMEZ S.A) a la Dra. DANNY YURLEY POSADA VIRGEN, identificada con T.P. 222590 del C.S. de la Judicatura y CC 43116201, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Cuarto: Link acceso al expediente [05615400300220230041400](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220230041400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b203405e17477431481ca50edbf2355fa550481868a44bc3c75dfa384dd7573**

Documento generado en 07/06/2023 03:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como la Solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada reúne los requisitos de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015; y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se hace procedente su admisión.

Lo anterior con base en el contrato de prenda sin tenencia; el registro en Confecámaras de la Garantía Mobiliaria donde se identifica la garantía, el bien objeto de esta y el correo electrónico a notificar del Deudor. Así mismo, la constancia de remisión al correo electrónico del demandado sobre la solicitud de entrega directa del rodante efectuada por el demandante.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC con NIT 860028601-9 contra HERNAN OCTAVIO HERNANDEZ GALINDO identificado con cedula de ciudadanía N° 10.288.774.

Segundo: Ordenar a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del VEHÍCULO AUTOMOTOR, identificado con PLACA KRX-562, MARCA OPEL, MODELO 2022, LINEA CROSSLAND, SERVICIO PARTICULAR, COLOR GRIS ARTENSE, CHASIS W0V7H9ED1N4003731.

Ordenar su entrega a **FINANZAUTO S.A. BIC**, identificada con NIT. 860.028.601-9 con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C.

Para ello, podrá comunicarse con la APODERADA SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO con dirección en la carrera 41 No 19-05 Barrio Villa María, Villavicencio – Meta. Teléfono: 312 583 96 69. correo electrónico: firmajuridica@gaviriafajardo.com y gerencia@gaviriafajardo.com o con la correspondiente entidad FINANZAUTO S.A. BIC recibirá comunicaciones en la Carrera 56 No. 9 -17, Locales 6, 7 y 8 de Bogotá D.C., Teléfono: (1) 7499000, E-mail: notificaciones@finanzauto.com.co o al teléfono 3222498376 Pablo Sierra, para coordinar la entrega en alguno de los patios designados por la entidad solicitante.

Por lo anterior, NO es necesario dejar el vehículo a disposición de este Juzgado.

Tercero: Conminar a la entidad solicitante y a su apoderado, para que colaboren con la Policía Nacional, en la materialización de esta orden judicial. Así mismo, la solicitante deberá informar a este Despacho sobre la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la remisión del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

Radicado 05615 40 03 002 2023-00409 00

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO identificado con T.P. 172.801 del C.S. de la Judicatura y CC 40.444.099, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Quinto: Link del expediente digital [05615400300220230040900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220230040900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5320a46e15623f20eb44b8156eebc60a24827016a3d3d68f1dc9d9c6bf409a**

Documento generado en 07/06/2023 03:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra NORBEY DE JESUS HERNANDEZ GIRALDO, con cédula de ciudadanía No. 70163415, a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S, antes Créditos Hogar y Moda con NIT. 901.234.417-0, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$6.159.975 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 190849, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 27 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 190849, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante a la sociedad GRUPO GER S.A.S representada legalmente por el Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con T.P. 246.738 del C. S de la judicatura y C.C. 70.579.766, en los términos y para los efectos dispuesto en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be780e26e32292837c6f5d75322d2181e9265e7e8c30d109d1f86417a3692384**

Documento generado en 07/06/2023 03:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JEISON JESUS FLOREZ ALGARIN, con cédula de ciudadanía No. 1143451007, a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S, antes Créditos Hogar y Moda con NIT. 901.234.417-0, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$1.211.537 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 128826, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 13 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 128826, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante a la sociedad GRUPO GER SAS representado legalmente por el Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con T.P. 246.738 del C. S de la judicatura y C.C. 70.579.766, en los términos y para los efectos dispuesto en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fda3fb92d7f3c31f67f2ec52395c0f1857acd25fd3adb94280f5bb6758c721**

Documento generado en 07/06/2023 03:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra NATHALIA ANDREA OSORIO GARCIA con CC 1032458021, a favor de BANCOLOMBIA S.A, con NIT. 890.903.938-8 para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$23.801.930 por concepto de capital contenido en el pagaré No 240116210, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 8 de diciembre de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual el pagaré anexo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, identificada con T.P. 156.563 del C. S de la judicatura y C.C. 39.358.264.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5fb243bc482bd52ed8fb1dcb6f2224d816aff45021751ccde9720c2cfd4a2**

Documento generado en 07/06/2023 03:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra CAROLINA ARIAS GALLEGO identificada con cédula de ciudadanía número 22.586.768, a favor de COOPANTEX, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO NIT 890.904.843-1, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$6.258.495 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré (No 0001135999), allegado como base de recaudo.
- b- \$3.126.168 por concepto de los intereses corrientes sobre el capital desde el 12 de octubre de 2021 hasta el 12 de marzo de 2023, literalizados en el pagaré (No 0001135999), allegado como base de recaudo.
- c- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 13 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré anexo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosatario en procuración al Dr. SANTIAGO RESTREPO GIRALDO, identificado con T.P. 279.022 del C. S de la judicatura y C.C. 1.037.608.976.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986356e06506a0861137f609c6268f40db476d4c93e66d7730aa7b41e13be442**

Documento generado en 07/06/2023 03:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva conexas referenciada, reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1973 y ss del Código Civil y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra NATALIA PATRICIA GARIZABAL VERA con C.C. No. 1.004.354.648, a favor de SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S INC - SPA- con Nit No. 805.000.082-4, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

1. \$1.300.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **noviembre** de 2022, obligación contenida en contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 27 de julio de 2022.
2. \$1.300.000 concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **diciembre** de 2022, obligación contenida en contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 27 de julio de 2022.
3. \$3.900.000 por concepto de clausula penal derivada del incumplimiento de los cánones anteriores, obligación contenida en contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 27 de julio de 2022.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del contrato de arrendamiento antes mencionado, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Previo a decretar la medida de embargo de los dineros que posea el demandado se ordena oficiar a la CIFIN – TRANSUNION para que informe si NATALIA PATRICIA GARIZABAL VERA con C.C. No. 1.004.354.648 posee cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero; en caso afirmativo, se solicita informar el número de cuenta y la entidad bancaria correspondiente. Lo anterior con la finalidad de delimitar la medida para poder decretarla y expedir el oficio debidamente determinado.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la sociedad AFFI SAS, representada en el este proceso por la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con T.P. 162.809 del C. S de la judicatura y C.C. 67.039.049, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0132099fd04104300a9092f4ffdaddecbe1d07a707c41f0bc1cbd9028e55ff4**

Documento generado en 07/06/2023 03:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00078 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como se encuentran satisfechos los requisitos contenidos en los artículos 82, 488 y 489 del C. G. del P., se

RESUELVE

Primero: Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante BERTA CECILIA GOMEZ DE POSADA, fallecida el 15 de noviembre de 2019 en Rionegro (Ant), siendo este su último lugar de domicilio.

Segundo: Reconocer como heredero de la causante a JAVIER POSADA GOMEZ en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Cuarto: Emplazar a las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 490 del código general del proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el registro nacional de personas emplazadas, lo anterior de conformidad con el artículo 108 ibidem, en armonía con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría inclúyase en el Registro nacional de personas emplazadas.

Quinto: Notifíquese a REINALDO DE JESUS POSADA FRANCO en calidad de cónyuge supérstite; para que actúe en el proceso si lo considera pertinente, en los términos del artículo 291 y Ss. del C. G. del P., concordado con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

Sexto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante al Dr. ELKIN CALAD ZULUAGA, identificada con C.C. 70043202 y T.P. 53.281 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f18ed99f48564b0907b1f4f0d5e868a868f24551c750425505cda2497c3800**

Documento generado en 07/06/2023 11:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2019-00511-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Siete (7) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La señora ANA JULIA RESTREPO, pretende instaurar demanda de acumulación al presente tramite en contra de la señora OLGA INES BUSTAMANTE, exponiendo que esta última se obligó mediante la suscripción de una letra de cambio al pago de una suma de dinero, sin que hasta la fecha se haya materializado dicho pago.

Preceptúa el ar. 488 del C. de P. Civil que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. La interpretación de la norma se traduce en que los ejecutivos se parten siempre de la existencia de un derecho cierto y probado. Esto es, porque el mismo detenta la característica especialísima, que no poseen los juicios de conocimiento, de tener segura o certeramente definido el derecho sustancial que, in limine, se quiere hacer valer.

En las obligaciones ejecutables, de conformidad con el ordenamiento procesal civil, se requiere la acreditación documental a través del cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras, exigen que el documento forme una sola unidad jurídica, así sea de carácter complejo, y que la voluntad de obligarse esté plasmada en un acto o contrato proveniente del deudor o de su causante, o de una decisión judicial. Las de fondo, atañen a que, de tales documentos, con alguno de los orígenes señalados, aparezca a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

Devienen las consideraciones anteriores por cuanto la señora ANA JULIA RESTREPO, obrando a través de apoderada judicial, pretende que se libere mandamiento ejecutivo frente a OLGA INES BUSTAMANTE, aduciendo como base de recaudo una letra de cambio con fecha de vencimiento 6 de diciembre de 2018; sin embargo no se aporta el título contentivo de dicha obligación

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora ANA JULIA RESTREPO y en contra de la señora ANA JULIA RESTREPO.

SEGUNDO: No se reconoce personería a la doctora JULIET CRISTINA CANO RAMIREZ, por cuanto no se aportó poder debidamente conferido.

TERCERO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto archívese las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed324510dec632dd6752486fafd2b46fd87eaa234cf2e46d191b236274770a3**

Documento generado en 07/06/2023 12:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2022-00860 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la citación para la diligencia de notificación personal remitida a la parte demandada, la no cual no será tenida en cuenta por solicitud del apoderado de la cooperativa.

Finalmente, no se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, toda vez que el auto que libró mandamiento de pago, se hizo como lo solicitó.

PRETENSIONES

Sírvase librar Mandamiento de Pago a favor de mi mandante y en contra del Sr. **JUAN DIEGO ORTIZ ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$982.812.00)**, por concepto del capital adeudado por el demandado y contenido en el título valor Pagaré No. **05-30004032**.
2. Los intereses de Mora a la tasa más alta autorizada por la superintendencia bancaria sobre el saldo del capital contenido en el Pagaré No. **05-30004032** y relacionado en la pretensión primera, desde el momento en que se hizo exigible la obligación (**04 de febrero de 2022**); Fecha desde la cual se hace exigible la cláusula aceleratoria, hasta el momento en que efectivamente sean cancelados, sin que constituyan usura.
3. Las costas del proceso y las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e3d8b7951639e715f6769858322b59600e44a0d0742bede6357bf133e3b784**

Documento generado en 07/06/2023 11:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el día 29 de julio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, alegó el recurrente que, se debe tener en cuenta lo preceptuado por la Sentencia C-420 de 2020 "...medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados[476]. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP."

Finalmente, indicó que el poder fue conferido conforme lo establece el numeral segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Al respecto, preciso es notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone:

"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

... Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona...

Radicado 05615 40 03 002 2021 00445 00

Ahora bien, frente a lo indicado por el apoderado de la parte demandante, se indica que no le asiste razón, debido a que si bien es cierto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en el primer inciso habló que podrá presentarse poder como mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital y estos deberán presumirse auténticos, lo cierto es que en el inciso tercero de la misma norma, extendió una regla adicional cuando de personas jurídicas se trata y enseña que estas deben remitir el poder desde la dirección de correo electrónico inscrito para notificaciones judiciales, y si bien es cierto, tal preceptiva no deroga la posibilidad de efectuar presentación personal ante notario, lo cierto es que el documento debe remitirse con presentación personal o mediante mensaje de datos en la forma ya indicada.

Así las cosas, se tiene que la parte ejecutante no cumplió con la normativa procesal vigente para lograr la admisión y trámite de esta causa, se refiere al cumplimiento de una norma de carácter procedimental que tiene el carácter de orden público y por ende, de obligatorio cumplimiento, a las luces de lo establecido en el artículo 13 del C. G. del P

Analizando lo antes manifestado, se indica que se denegará el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandante en contra del auto proferido el día 29 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro,

RESUELVE:

ÚNICO: No REPONER el auto proferido el día 29 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda instaurada por la FUNDACIÓN N.E.S.A. en contra de SANTIAGO ARLEY DIAZ QUINTERO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9736e286ef07c6f5ef44323551ae96dc4863c592e5c0727503a7b041dc348ea5**

Documento generado en 07/06/2023 11:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el día 26 de julio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, alegó el recurrente que, se debe tener en cuenta lo preceptuado por la Sentencia C-420 de 2020 "...medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados[476]. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP."

Finalmente, indicó que el poder fue conferido conforme lo establece el numeral segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Al respecto, preciso es notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone:

"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

... Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona...

Radicado 05615 40 03 002 2021 00448 00

Ahora bien, frente a lo indicado por el apoderado de la parte demandante, se indica que no le asiste razón, debido a que si bien es cierto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en el primer inciso habló que podrá presentarse poder como mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital y estos deberán presumirse auténticos, lo cierto es que en el inciso tercero de la misma norma, extendió una regla adicional cuando de personas jurídicas se trata y enseña que estas deben remitir el poder desde la dirección de correo electrónico inscrito para notificaciones judiciales, y si bien es cierto, tal preceptiva no deroga la posibilidad de efectuar presentación personal ante notario, lo cierto es que el documento debe remitirse con presentación personal o mediante mensaje de datos en la forma ya indicada.

Así las cosas, se tiene que la parte ejecutante no cumplió con la normativa procesal vigente para lograr la admisión y trámite de esta causa, se refiere al cumplimiento de una norma de carácter procedimental que tiene el carácter de orden público y por ende, de obligatorio cumplimiento, a las luces de lo establecido en el artículo 13 del C. G. del P

Analizando lo antes manifestado, se indica que se denegará el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandante en contra del auto proferido el día 29 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro,

RESUELVE:

ÚNICO: No REPONER el auto proferido el día 26 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda instaurada por la FUNDACIÓN N.E.S.A. en contra de NATALIA AVILES QUIGUA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfdab2f6e468d752c82e95d6b1431fca608040a40f5501a6f99ec40ccf859b7**

Documento generado en 07/06/2023 11:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición, presentado por el doctor Otoniel Amariles Valencia en contra del auto proferido el día 17 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, alegó el recurrente que, para el 13 de marzo de 2023, este Despacho no se había pronunciado sobre la renuncia presentada por la doctora Diana Catalina Naranjo Isaza, esto es la apoderada saliente y tampoco se le había reconocido personería al él.

Finalmente, indicó que era competencia de la doctora Naranjo Isaza, subsanar los requisitos exigidos por el Juzgado.

Procede el despacho a resolver de plano el recurso formulado, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto, preciso es notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

Ahora bien, el artículo 76 del Código General del Proceso, dispone:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

...

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Radicado 05615 40 03 002 2023 00053 00

Ahora bien, se tiene que mediante memorial del 02 de febrero de 2023, la profesional en derecho Diana Catalina Naranjo, allegó a este Despacho renuncia al poder y además constancia de haber remitido el mentado documento a su poderdante [0003RenunciaPoder03Feb2023-20230005300.pdf](#)

También se puede constatar en el expediente, que en escrito allegado el 07 de febrero de 2023, se aportó poder conferido al doctor Otoniel Amariles por la representante legal de la sociedad Orientamos S.A.S. [0004AportaPoder07Feb2023.pdf](#)

Analizando lo antes manifestado, se anticipa que no es posible predicar que la doctora Diana Catalina si estaba legitimada para presentar los requisitos exigidos por este despacho, mediante auto del 10 de marzo de 2023. Lo cual se concluye de la norma citada en líneas precedentes, lo que conllevó al rechazo de la demanda.

Así las cosas, se denegará el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandante en contra del auto proferido el día 17 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro,

RESUELVE:

ÚNICO: No REPONER el auto proferido el día 17 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda instaurada por ORIENTAMOS S.A.S. en contra de KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1deec5c7784ea96dfa2b49f81dbbd6cec656d6b4f9b9460e0ccb11c6d618dd1f**

Documento generado en 07/06/2023 11:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022 00276 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la Solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada reúne los requisitos de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral segundo del artículo 29.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015; y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se hace procedente su admisión.

Lo anterior con base en el contrato de prenda sin tenencia; el registro en Confecámaras de la Garantía Mobiliaria donde se identifica la garantía, el bien objeto de esta y el correo electrónico a notificar del Deudor. Así mismo, la constancia de remisión al correo electrónico del señor MARLON DAVID BERMÚDEZ GONZÁLEZ, de la solicitud de entrega directa del rodante efectuada por BANCO FINANDINA S.A.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria, presentada por MARLON DAVID BERMÚDEZ GONZÁLEZ, contra BANCO FINANDINA S.A.

Segundo: Ordenar a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del VEHÍCULO AUTOMOTOR, identificado con las siguientes características: **VEHÍCULO, MARCA CHEVROLET, MODELO 2017, COLOR PLATA BRILLANTE, DE PLACAS IXX-624, CHASIS 9GASA58M2HB008234.**

Ordenar su entrega a BANCO FINANDINA S.A. con NIT 860.051.894-6

Para ello, podrá comunicarse con la APODERADA GENERAL DE FINANDINA S.A., esto es, doctor FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, quien se localiza, en correo electrónico: rojasvabogadosconsultores@gmail.com

Por lo anterior, no es necesario dejar el vehículo a disposición de este Juzgado.

Tercero: Conminar a la entidad solicitante y a su apoderado, para que colaboren con la Policía Nacional, en la materialización de esta orden judicial. Así mismo, la solicitante deberá informar a este Despacho sobre la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la remisión del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE identificada con T.P. 285.135 del C.S. de la Judicatura y CC 1.030.582.425, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fb1d77b75d33a288b6a34d44891f985851deb94c3808e21affc88eb87d37be**

Documento generado en 07/06/2023 11:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2022-00480 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Siete (7) de junio
de dos mil veintitrés (2023)

Por economía procesal de la anterior liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el Juzgado le corre traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, conforme lo normado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361156b600b42e30278667e7397329d53668b2830b967fbc782794be6e587aba**

Documento generado en 07/06/2023 11:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2022 00482 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, advierte el Despacho la omisión en que incurrió al proferir la providencia de 26 de septiembre de 2022 ([0003MandamientoPago26Sept2022-2022-00482.pdf](#)), a través de la cual se libró mandamiento de pago, en el sentido que se omitió que los intereses de mora son en la modalidad de MICRECRÉDITO, por lo que se procederá adicionar numeral primero, literal a) inciso 3, el cual quedará así:

Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que para estos créditos se deben aplicar las resoluciones vigentes y que expidan para la modalidad de MICROCRÉDITO otorgados a microempresas, desde el 09 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio

Este auto se notificará conjuntamente a la parte demandada, con la providencia de 26 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437a49000248f42db0e762839a72668ff2c71c7030d2d2a614d7e1beb46244c1**

Documento generado en 07/06/2023 11:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2021 01000 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, advierte el Despacho la omisión en que incurrió al proferir la providencia de 18 de febrero de 2022 ([003MandamientoDePago2021-01000 .pdf](#)), a través de la cual se libró mandamiento de pago, en el sentido que se omitió que los intereses de mora son en la modalidad de MICRECRÉDITO, por lo que se procederá adicionar numeral primero, literal a) inciso 3, el cual quedará así:

Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que para estos créditos se deben aplicar las resoluciones vigentes y que expidan para la modalidad de MICROCRÉDITO otorgados a microempresas, desde el 2 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio

Este auto se notificará conjuntamente a la parte demandada, con la providencia de 18 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a452f82b2307767714acbe8831d7714a652531bcc8c4d503c78be45ea77b21c6**

Documento generado en 07/06/2023 11:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2016-0039600

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Siete (7) de junio
de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de entrega de dineros, se requiere a la parte
ejecutante para que presente reliquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3a4a486ce3a6eb973f708de4c3d2e033e63d4904b21e25af0e0f95231f1c53**

Documento generado en 07/06/2023 11:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-00978 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Siete (7) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., este despacho judicial, estableció que existen algunas omisiones en desarrollo de las presente diligencias, las cuales se hace necesario corregir pues resultan de total importancia para el adecuado desarrollo de las presentes diligencias; veamos,

Sea lo primero manifestar, que, revisada la totalidad del contenido del proceso, se tiene que la demanda se instauró en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora GREGORIA LÓPEZ, sin embargo, no se indicó el nombre de los herederos determinados ni se aportó documento que acredite el parentesco.

Ahora bien, en archivo 0014 del expediente digital allegan una contestación e indican que existen nueve herederos de la causante GREGORIA LÓPEZ, y aportan copia de la demanda que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia.

Por lo tanto, es necesario requerir a la parte demandante para que integre correctamente la litis por la parte pasiva y allegue la prueba de la calidad de herederos, tal y como lo establece el artículo 85 del C.G. del P.

Dicho esto, y en aras de garantizar el correcto devenir de las actuaciones y en procura de evitar anomalías en el trámite, se procede con la adopción de las medidas pertinentes. Por ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que indique el nombre de los herederos determinados y aporte el documento que acredite el parentesco que tienen con la señora GREGORIA LÓPEZ. Lo anterior en aras de continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Para el cumplimiento del numeral anterior se les concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d540efc8b5951d1f8bbe75fa7310da7eee9d62471bc1690a885b49d0a7a24**

Documento generado en 07/06/2023 11:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2022 00982 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al oficio dirigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad ([0016ORIPinsisteEnaclaración05Junio2023 \(2.pdf\)](#)), se ordena oficiar a dicha entidad para informarle que ambos oficios fueron firmados (0223 y 388) por la secretaria del despacho, Alejandra Marulanda Alzate; no obstante, los oficios Nro. 0223 y 0388, se entregaron en ventanilla, y la secretaria abrevió sus apellidos (MA), para evitar que los oficios fueran devueltos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Ahora bien, en atención a la circular de la Oficina de Registro de Instrumentos, la secretaria dejó su firma con el nombre completo y adicionalmente los está firmando electrónicamente.

Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d4a75cb5c59fb9379c903b29bf1ae9ec33d76cbc5c85bb0ddfdb7def6fde4**

Documento generado en 07/06/2023 11:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2019-01082 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (06) de junio
de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, en el escrito presentado el 21 de abril de 2023 [41SolicitudReduccionMedida21Abr2023.pdf](#), de conformidad con el artículo 600 del Código General del Proceso, se le corre traslado por el término de cinco días a la parte demandante para que se pronuncie si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b4a214e02c79fc6bdb8d92dcba1471057eef75eb85325c68bdcf65ebce67c**

Documento generado en 07/06/2023 11:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2019-01054 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como apoderado dentro del presente asunto al abogado GERARDO MONTOYA GUTIÉRREZ identificado con C.C. 8244771 y T.P. 21.632 del CS de la J.,, a quien se le reconoce personería para representar a la demandada BLANCA OLIVA CASTRILLÓN MORALES, en los términos del poder conferido.

Por otra parte, teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de la parte demandada, se le imparte la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G. Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63a16b4e45c4219210c246123f018c522ac642079635a557a7757e71c76ac2e**

Documento generado en 07/06/2023 11:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2021-0054400

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el expediente se observa que no podrá tenerse en cuenta la contestación a la declarativa de restitución de inmueble arrendado, presentada por el abogado en amparo de pobreza de la demandada TERESITA DE JESÚS LONDOÑO SALAZAR, ello en atención a que ejerció el derecho de defensa por fuera de la oportunidad procesal prevista en la normatividad adjetiva civil.

A esa conclusión se llega dado que según se observa que el abogado aceptó el cargo el 28 de noviembre de 2022 [0015AceptaDesignacion28Nov2022-20210054400 \(1\).pdf](#) , fecha en que empezó a computársele el término de traslado de 10 días para que propusiera los medios de defensa que estimara conveniente, **de esa manera el término de traslado precluyó el día 13 de diciembre de 2022**, sin embargo, la contestación de la demanda se presentó el día 17 de febrero de 2023 [0018RespuestaDemanda17Feb2023.pdf](#).

Con base en lo anterior y de acuerdo con lo consagrado en el artículo 384 del C.G. del P., se tiene por no contestada la presente demanda declarativa, por extemporaneidad. En firme el presente proveído se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1206325efd67b690a200b970fc1992df21e52002ba8e160e3ecec59832457959**

Documento generado en 07/06/2023 11:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2021-0079000

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que en este trámite no se han expedido los oficios ordenados mediante el auto que admitió la demandada, se ordena su expedición por la secretaria del Juzgado. Pueden ser descargados del expediente digital [05615400300220210079000](https://expediente.digijud.gov.co/05615400300220210079000)

Por otro lado, téngase como dirección electrónica para notificar a la demandada GLADIS EUGENIA GÓMEZ GIRALDO gla.gogi@hotmail.com ([009CorreoDemandada03Mayo2022-2021-00790-00.pdf](https://expediente.digijud.gov.co/009CorreoDemandada03Mayo2022-2021-00790-00.pdf))

Ahora bien, de las actuaciones surtidas se avizora que la señora GLADIS EUGENIA GÓMEZ GIRALDO confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado ESTEBAN MAURICIO MORALES BLANDÓN para que la represente en este proceso declarativo, por lo que se le reconoce personería al doctor MORALES BLANDÓN, para que represente a la demandada, conforme al poder a él otorgado. ([014ContestacionDemanda22Agosto2022-2021-00790-00.pdf](https://expediente.digijud.gov.co/014ContestacionDemanda22Agosto2022-2021-00790-00.pdf))

En ese sentido, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., estima el juzgado que se dan los presupuestos procesales para tener por notificada por conducta concluyente a la demandada señora GÓMEZ GIRALDO del auto proferido el día 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda declarativa – pertenencia. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

*“... Notificación por conducta concluyente. **Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...**”
(Negritas intencional).*

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Tener por notificada por conducta concluyente a la señora GLADIS EUGENIA GÓMEZ GIRALDO del auto proferido el día 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda declarativa de pertenencia iniciada por HERNÁN FLÓREZ HERNÁNDEZ y en contra de la señora GLADIS EUGENIA GÓMEZ GIRALDO.

2. La parte demandada podrá retirar las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la



notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda. Artículo 91 inciso 2 del Código General del Proceso.

4. Por la secretaría del Juzgado désele cumplimiento al numeral quinto del auto proferido el 14 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290e06f841b61fac84d2c766480e9da3a57410f348093390a95e3b022218ad6**

Documento generado en 07/06/2023 11:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00542-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de la parte demandada, se le imparte la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426b5f4ca1f59605865945243f666b5342640bc48542a5d75ae5f568dcec0e18**

Documento generado en 07/06/2023 11:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2007-00117-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante, solicita la entrega de títulos, sin embargo, previo a ordenar entrega de títulos, se requiere a la apoderada a fin de que proceda a realizar la reliquidación de crédito, en la que tenga en cuenta todo el listado de títulos que se encuentran constituidos a órdenes del despacho por cuenta de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d7b77baa33c1b2d2e71cd9679481fd3a7e691e3a0f5ff5b43e07ce55d3bdde**

Documento generado en 07/06/2023 12:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2007-00463-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a ordenar la entrega de títulos, la parte demandada, deberá realizar la reliquidación de crédito en este proceso, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso, teniendo como abonos los títulos judiciales que han sido constituidos con ocasión a la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1225e14cc72fc34dfe3c201bb6d646bfced7f62edb88c54025c537af03272d4**

Documento generado en 07/06/2023 12:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2011-00599-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Siete 7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado el 21 de octubre de 2021, dentro de la demanda principal, el doctor JORGE ENRIQUE JIMENEZ FERNANDEZ, solicita se acepte la cesión de crédito que realiza el FONDO NACIONAL DE GARANTIA a CENTRAL DE INVERSIONES y se le reconozca personería, sin embargo, a la fecha dicha entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto que obra a folio 99 del expediente físico, en el que se les requirió para que aportaran copia de la escritura pública 814 del 19 de mayo de 2009, mediante el cual se otorgó poder al doctor JAVIER ARIAS TAMAYO, quien a su vez otorgó poder AL DOCTOR FEDERMAN OSPINA LARGO, quien en contrato de cesión actuó como representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

Por lo anterior, es necesario que el interesado allegue el documento a fin de poder darle tramite a su solicitud

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919a3e000e5a70e29e1dfcf7ddf4ee4ceb05254793684e250e2c22754de8df78c**

Documento generado en 07/06/2023 12:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2011-00599-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a ordenar expedir el despacho comisorio solicitado, se requiere al interesado para que allegue los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con M.I. 020-63486, 020-63487 y 020-063488, inmuebles sobre los cuales se decretó la medida cautelar de embargo mediante auto del 1 de febrero de 2012.

Lo anterior a fin de verificar si las medidas cautelares aún se encuentran vigentes o se han cancelado en virtud de la normatividad sobre prelación de embargos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f1ae652341e23aae326b47762446ce2d41a5ff51d81fbddc550013eee05b60**

Documento generado en 07/06/2023 12:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2012-00479 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la LIQUIDACION DE CREDITO, no fue objeto de pronunciamiento y toda vez que realizó conforme lo ordenado en el auto ejecutivo, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Revisado el listado de títulos judiciales correspondiente a este proceso, se observa que a la fecha no hay títulos para la entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4254e1feab5fdee1a4d56b5c41ace78ddcfb6c1082f4ad5c6154c60908daf464**

Documento generado en 07/06/2023 12:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2014-00563 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la LIQUIDACION DE CREDITO, no fue objeto de pronunciamiento y toda vez que realizó conforme lo ordenado en el auto ejecutivo, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior, se ordena la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, hasta la concurrencia de su crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfd04be043850f00044a83551b6e8b3d4fd05b75523be0743ca27c81ca20cd5**

Documento generado en 07/06/2023 12:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2016-00529-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial aportado el pasado 30 de mayo, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que con el monto de los dineros que le han sido descontados al demandado, por valor de \$4.553.865, ya se cubre la totalidad de lo adeudado, incluyendo las costas judiciales, esto teniendo en cuenta que la cooperativa realizó una condonación de parte de la deuda.

Ahora bien, señala la apoderada que los dineros que le han sido descontados al demandado, por error fueron consignados a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín, razón por la cual solicita se oficie para la respectiva conversión.

Así las cosas, previo a ordenar la terminación de pago solicitada, se ordena oficiar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, a fin de que proceda con la conversión de los títulos judiciales relacionados en la respuesta emitida por el Banco Agrario y que obra en el dato adjunto 0006 del expediente digital. líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Radicado 05615 40 03 002 2016-00529-00

Radicado 05615 40 03 002 2016-00529-00

20170710 050012041002 288821 05615400300220160000000
20170804 0500140030 78179 05615400300220160000000
20170913 050012041002 79149 05615400300220160000000
20171004 050012041002 434938 05615400300220160000000
20171109 0500140030 697000 05615400300220160000000

u , siempre y cuando se realice la entrega de títulos En memorial allegado el 20 de octubre de 2022, por la doctora MARIA ELENA CORREA, actuando como endosatario para el cobro, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que el demandado JAIME ALBERTO CASTAÑEDA ARROYAVE, realizó el pago de todo lo adeudado directamente a la cooperativa, lo cual incluye capital, intereses, costas y agencias en derecho, tal y como consta en el dato adjunto 017.

Solicitando además dejar a disposición del proceso 2020-00413 los dineros que le hayan sido descontados al señor ALBERTO ANTONIO CARDONA OSORIO, en virtud del embargo de remanentes.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como la representante legal para efectos judiciales y prejudiciales de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la doctora MARIA ELENA CORREA GALLEG0, quien es la endosataria para el cobro, y como tal tiene implícita la facultad de recibir, tal y como lo establece el art. 658 del C.Cio, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

No hay lugar a dejar por cuenta del proceso 2020-00413 los dineros que le han sido descontados ALBERTO ANTONIO CARDONA OSORIO, en virtud del embargo de remanentes, por cuanto el mismo nunca fue decretado ni comunicado a éste proceso, además se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 5 de mayo de 2023.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Radicado 05615 40 03 002 2016-00529-00

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de JUAN DAVID CARDONA GALLEGO, JAIME ALBERTO CASTAÑEDA ARROYAVE Y ALBERTO ANTONIO CARDONA OSORIO, por pago de la obligación.

Segundo: Se ordena la cancelación de embargo que pesa sobre el 30% de la asignación pensional y demás emolumentos que devenga el demandado ALBERTO ANTONIO CARDONA OSORIO identificado con c.c. 3.527.466 por ser pensionado a cargo de COLPENSIONES.

Tercero: Se ordena la entrega de la totalidad de los títulos judiciales a quien fueron descontados.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Sexto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [2019-00674](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/2019-00674)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ae08981f6eb88165a308744e8cb7bef647553a6252343062d4eee93d8407b4**

Documento generado en 07/06/2023 02:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2019 00075

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Siete (7) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial allegado el 24 de enero de 2023, obrante en el dato adjunto 0024 del expediente electrónico la señora DORA LIGIA ARISTIZABAL TORO, a través de apoderado judicial, procede a contestar la demanda y confiere poder al abogado DIEGO ANDRES TOBON BEDOYA, para que la represente en el trámite del proceso.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al doctor DIEGO ANDRES TOBON BEDOYA, identificado con T.P. 89.897, para que represente los intereses de la señora ARISTIZABAL TORO en el presente proceso.

De otro lado y ante la ausencia del acto de notificación de la sociedad demandada- se tiene notificada por *-conducta concluyente-* del auto que admitió demanda proferido el 14 de febrero 2019 y el auto que admitió la reforma de la demanda, emitido el 16 de junio de 2021 y de las demás providencias dictadas en las presentes actuaciones. La notificación se entiende surtida a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Artículo 301 del C.G.P.

Agotado el término de traslado, se dará continuidad a las presentes actuaciones y la demandada, adicionara, modificaran o ratificaran sus respuestas con relación a la intervención en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d016805b4eeae6c099cf01cf3b26cdde603f10ae4fa20b13149a22b02d7a658**

Documento generado en 07/06/2023 12:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2019-00703-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 9 de mayo, la apoderada de la parte demandante allegó liquidación de crédito de la cual se corrió traslado el 16 de mayo de 2023; no obstante, lo anterior, la apoderada de la parte demandante allega nueva liquidación señalando que había incurrido en error al indicar el capital adeudado para lo cual presenta nueva liquidación.

Así las cosas, el despacho se abstiene de impartir aprobación a la liquidación de crédito y en su lugar se procede a correr traslado a la nueva liquidación de crédito obrante en el dato adjunto 0027; en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fccb36c4a0d1090441e28cafb791029b6ca654856634f480d8a0819fed45138**

Documento generado en 07/06/2023 02:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2020-00399-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial del 24 de agosto de 2022, la operadora de insolvencia Seccional de Medellín, del Centro de Conciliación CORPORATIVO, comunicó la admisión de solicitud de Negociación de deudas presentada el 26 de julio de 2022; sin embargo, este despacho no se pronunció al respecto.

En razón a lo anterior y toda vez que ya ha transcurrido el termino de 60 días que prescribe el art. 544 del C.G.P. para el proceso de negociación de deudas, se ordena requerir a la operadora de insolvencia, para que informe sobre lo acontecido con el trámite de insolvencia.

Lo anterior con el fin de darle continuidad al presente tramite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c582c5f09b525f13b6b3af6f2f41914ce3c5ba676f25a97998f22e3ccdfbe6**

Documento generado en 07/06/2023 02:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2020-00715-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Siete (7) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente en el dato adjunto 016 se allega constancia de notificación realizada al señor JUAN FERNANDO HURTADO MONTOYA a través del correo electrónico jm5hf@hotmail.com, con resultado positivo "acuse de recibo"; envíos de notificación realizados el 2 de Diciembre de 2021, tal y como consta en el siguiente link [016ConstanciaNotificaciónElectronica09Dic2022.pdf](#)

De conformidad con lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, conforme al artículo 806 de 2020, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$670.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 670.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$ 670.000
Otros gastos	\$ <u>0</u>
Total costas	\$ 670.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [2020-00715](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898de428c6291fe49f6dfba53d417e91a286a42acdeda2730589ed2b2e1a528a**

Documento generado en 07/06/2023 02:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021-00130 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la LIQUIDACION DE CREDITO, no fue objeto de pronunciamiento y toda vez que realizó conforme lo ordenado en el auto ejecutivo, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01051421009ccdda58f72fc652b408913e984a447c73020cedd5438aa6dc9d75**

Documento generado en 07/06/2023 02:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 202100951-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente en el dato adjunto 0019 se allega constancia de notificación realizada al INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO ASYS S.A., representada legalmente por el señor LUIS ERNESTO CASTAÑO CASTAÑO y a éste como persona natural a través del correo electrónico dluiscascont@hotmail.com; con resultado positivo " Estado Actual Acuse de recibo"; envío de notificación realizada el 30 de septiembre de 2022, tal y como consta en el siguiente link [0019CotejoNotificacion06Oct2022-00951-00.pdf](#)

De conformidad con lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$2.500.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE:

1° Seguir adelante la ejecución en favor de la BANCOLOMBIA S.A. Y EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y en contra del INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO ASYS S.A. Y LUIS ERNESTO CASTAÑO CASTAÑO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P. cada entidad en proporción a lo adeudado, debiendo tener Bancolombia como abono lo que fue pagado en su momento por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, con ocasión al contrato de cesión de crédito.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 2.500.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas	
Agencias en derecho		\$2.500.000
Otros gastos		\$ <u> 0</u>
Total costas		\$2.500.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [05615400300220210095100](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6ecb51cc7070aaf942eee1346b1d109979855b1a7e83385374d06522404e87**

Documento generado en 07/06/2023 02:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-00105-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante, solicita se ordene el emplazamiento de la sociedad VERDEEX S.A.S., sin embargo, previo a ordenar el emplazamiento deberá intentarse la notificación a la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente esto es autopista Medellín- Bogotá, vereda Chagualo municipio de Marinilla, email: contabilidad@verdeex.com; debiendo aportar las constancias del trámite que se realice; es de aclarar que si la notificación se va a realizar de manera electrónica, deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85b6abd59a49c01b7c2ce2380c0a793150c96c7d7441b420d26c326683f67c5**

Documento generado en 07/06/2023 02:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-00553-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora al expediente la respuesta dada por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, se pone en conocimiento de la parte demandada, la cual obra en el dato adjunto 0015 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227362b4667ea618f233b3964d28024fcf0bed0e0b07c5923917e5f3a2c2f652**

Documento generado en 07/06/2023 02:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-00580-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Siete (7) junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 20 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra del señor JOHN FREDY IDARRAGA MADRID, señalándose en el literal b y d, del numeral primero, que los intereses moratorios se liquidarían desde la fecha del vencimiento del título, a la tasa máxima legal permitida por la ley.

En razón a lo anterior, el apoderado de la parte demandante, presenta recurso de reposición frente al auto que libro mandamiento de pago indicando que los intereses de mora deben ser reconocidos desde la fecha de incumplimiento de la obligación fecha en que se hizo uso de la cláusula de aceleración del plazo.

Con base en lo anterior solicita se reponga la decisión del despacho.

CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO:

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

El despacho considera que le asiste razón al ejecutante, pues una es la fecha de vencimiento del título como tal y otra la fecha de exigibilidad, y en este caso claramente se observa que en el pagaré, el deudor autorizó expresamente a la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, para declarar la aceleración del plazo establecido en el pagaré y exigir el pago inmediato del total adeudado en varios casos, entre ellos, al incurrir en mora en el pago de cualquiera de las cuotas, condición que se cumple en el presente caso

Así las cosas, se repondrá la decisión que libró mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2022.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto del 20 de octubre de 2022 , por medio del cual se libro mandamiento de pago en contra de JOHN FREDY IDARRAGA MADRID, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra JOHN FREDY IDARRAGA MADRID con CC. 15.447.045 a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, con NIT 890.901.176.3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a- \$714.440 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002022635), allegado como base de recaudo.



b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 22 de abril de 2021, fecha en que incurrió en mora, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

c- \$11.116.593 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002022453), allegado como base de recaudo.

d- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 9 de junio de 2020, fecha en que incurrió en mora, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERO: Los demás numerales quedan conforme lo indicado en el auto objeto de recurso

CUARTO: Notifíquese de manera personal este auto a al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beebd51d642362d67562305092c28cce268e615f013a7fc532a3311ef5cdb802**

Documento generado en 07/06/2023 02:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-001047-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente en el dato adjunto 0008 se allega constancia de notificación realizada a la señora MARIA DANIELA OSPINA GRANDA a través del correo electrónico danyospina.22@gmail.com; con resultado positivo “ se acusa recibo de la comunicación electrónica”; envíos de notificación realizada el 16 de febrero de 2023, tal y como consta en el siguiente link [0008ConstanciaNotificación16Feb2023.pdf](#)

Ahora bien en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., este despacho judicial, estableció que existen algunas irregularidades en desarrollo de las presente diligencias, las cuales se hace necesario corregir pues resultan de total importancia para el adecuado desarrollo del proceso, toda vez que en el mandamiento de pago se libro orden de apremio por los intereses de mora liquidados desde la fecha de vencimiento de cada título, cuando debió ordenarse su liquidación desde la fecha en que se declaró extinguido el plazo, con ocasión al uso de la cláusula aceleratoria que hizo la entidad demandada; por lo anterior, en la parte resolutive se indicará los valores por los cuales se ordenará seguir adelante con la ejecución.

De conformidad con lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada se encuentra notificada en debida forma, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1º del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$1.000.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2º del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE:

1º Seguir adelante la ejecución en favor de la COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA y en contra de la señora MARIA DANIELA OSPINA GRANDA por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$2.107.206 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 289053), allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde el 4 de Julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- b) \$14.628.842 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 330530), allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde el 4 de Julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.



2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 1.000.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$1.000.000
Otros gastos	\$ <u>0</u>
Total costas	\$1.000.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:
[05615400300220220104700](https://sigcma.cendoj.gov.co/05615400300220220104700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e557eb1ead028741421fd134e888e8921644b0c5d0966af40091157a4283855**

Documento generado en 07/06/2023 02:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-00067-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora al expediente la devolución de citación para notificación personal de la demandada, y teniendo en cuenta la nueva dirección informada por la apoderada, se autoriza como dirección para notificar a la señora LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ, la Calle 54 No. 50-07 Barrio Laureles Municipio de Rionegro, tal notificación deberá realizarse en los términos del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb29f497856bfc6ba98561504d4f5ab52913c0b196e4a434fa5a9f5bd7760da**

Documento generado en 07/06/2023 12:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-00141-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente en el dato adjunto 0007 se allega constancia de notificación realizada al señor SEBASTIAN SALDADO LUNA a través del correo electrónico fahenao0391@gmail.com, con resultado positivo "Se acusa recibo de la comunicación electrónico"; envíos de notificación realizado el 29 de abril de 2023, tal y como consta en el siguiente link [0007AportaConstanciadeNotificación15Mayo2023-20230014100.pdf](#)

De conformidad con lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$960.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE:

1° Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 960.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$960.000
Otros gastos	\$ 0
Total costas	\$960.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [05615400300220230014100](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c8226515e59d382efc5a23c1e88c5a9d3f6f73790e7b78f7c867f7ef42ca**

Documento generado en 07/06/2023 02:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-00190-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente en el dato adjunto 0010 se allega constancia de notificación realizada al señor EDGAR DAVID CANTOR LARA a través del correo electrónico davidcantor08@hotmail.com, con resultado positivo "acuse de recibo"; envíos de notificación realizados el 11 de la mayo de 2023, tal y como consta en el siguiente link [0010Notificaciónelectronica12Mayo2023.pdf](#)

De conformidad con lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$1.220.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 1.220.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$1.220.000
Otros gastos	\$ <u> 0</u>
Total costas	\$1.220.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [05615400300220230019000](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4daf83b4aa66b712af024b8f1be7a0149b3b3cd497e8abb99c54baf22b281bff**

Documento generado en 07/06/2023 02:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-00239 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito obrante en el dato adjunto 0030, presentada por la parte demandante y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a05073ecc375e9d9e032045b8e9e4ef5d03817b7f3cb0a8524343c08d39a2fc**

Documento generado en 07/06/2023 12:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>